

Rad 54 49831n53 002 2020 00103 00  
Restitucion de Inmueble arrendado  
Demandante: Wilson Antonio Barrientos Ortiz  
Demandados: Centro de Atencion Mi Renacer SAS y otros



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte demandante aporta al proceso en debida forma la póliza judicial exigida por este Despacho en cumplimiento de lo estatuido en por el artículo 590 numeral 2º del CGP, para mantener vigentes las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio de la demanda sobre los bienes y salarios de los demandados, es del caso **ACEPTAR LA POLIZA JUDICIAL** presentada por la mencionada parte, constituida a través de compañía de seguros, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares ordenadas previamente, por lo tanto, se mantendrán vigentes las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12ca8e1c035aa7009ccba40d95489e9118c89f1f9f554b7c4aea2791331ae5fa**

Documento generado en 08/02/2021 02:42:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad 54 498 31 53 002 2020 00114 00  
Ejecutivo  
Demandante: Lin Lazaro Ortiz  
Demandado: Lina carina Angarita



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, ocho ( 08 ) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo a efecto de pronunciarse acerca de la manifestación efectuada por la parte demandante respecto del cumplimiento de la notificación por correo electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto para el efecto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, respecto a las notificaciones personales, señala que las que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. También señala en su inciso 3 que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La H. Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, al efectuar el estudio de exequibilidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, condicionó el artículo 8 inciso 3 de dicha norma, indicando que el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de su recibido.

Si bien, nuevamente el apoderado de la parte demandante aporta unos documentos para acreditar la notificación electrónica efectuada a la demandada, lo

cierto es que de los mismos no se infiere que en efecto la demandada haya recibido o acusado el recibo de la notificación.

Por lo tanto, se le REQUIERE para que proceda de conformidad con la normatividad vigente para la notificación de la demandada.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d35b05060d4cbc51132287b4fa8231a0ae523af9c5ccccc340d85fcd9fa3436**

Documento generado en 08/02/2021 10:55:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, a efecto de hacer el estudio previo de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida de manera escrita el día 18 de diciembre de 2020, la cual fue notificada por Estado electrónico el día 22 de enero del año que avanza, conforme se observa en la pagina de la Rama Judicial – Estados electrónicos del precitado juzgado, y sería del caso admitir el mismo y disponer lo pertinente para su resolución sino se observara que:

El código general del proceso impone al juez el cumplimiento estricto de los términos señalados para la realización de los actos procesales, pues la inobservancia u omisión de esta obligación genera ciertos efectos y consecuencias de conformidad con lo señalado en el mismo código.

**ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la

notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

A su vez el artículo 322 de la misma codificación establece la oportunidad y requisitos del recurso de apelación; en el se indica que en el caso de apelación de sentencias, e apelante al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o de la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de la audiencia, deberá precisar, de manera breve los argumentos concretos que le hace a la decisión, sobre las cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencias T-501 de 1992, Auto 015 del 26 de febrero de 2002, T-493 de 2007, T-661 de 2014, entre otras, así como la Corte Suprema de Justicia en pronunciamientos del 23 de septiembre de 2002, Exp. 0014-01; cfr. Autos del 7 de abril y 4 de mayo de 2000, Exp. 1292; 6 de noviembre de 2002, Exp. 11827-01; y 6 de agosto de 2003, Exp. 0071-01., providencias que han sido ampliamente estudiadas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Familia, dentro de la acción de tutela de 2º instancia radicado 54001-31-53-003-2020-00085-01 C.I.T. 2020-00222, Magistrada ponente doctora Ángela Giovanna Carreño Navas, en providencia de fecha 26 de mayo del corriente año, al resolver un asunto similar al que nos ocupa, en donde sostuvo:

*“Bajo estos presupuestos, pese a que la juez a quo concedió la impugnación formulada por la señora Diana María Restrepo Rodríguez, esa actuación fue precipitada toda vez que en la presentación de la alzada no se atendió el horario de atención al público del despacho cognoscente, pues, se itera, su cierre aconteció a las tres horas de la tarde (03:00 PM) por ende fulge extemporáneo, como quiera que los términos señalados para hacer efectiva la oportunidad de controvertir el fallo de tutela no pueden ser modificados ni desconocidos, razón que impone inadmitir la impugnación, ordenando la remisión de la presente acción constitucional a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”*

De otro lado es de público conocimiento que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la emergencia sanitaria que afecta al país por la pandemia Covid - 19, modificó a través de Acuerdos el horario para todos los Despachos Judiciales del país, así, inicialmente dispuso que el horario de atención de los Juzgados iría de las 7 am a las 3 pm, de manera continua, posteriormente determinó el horario de 8 am a 12 am y de 1 pm a 5 pm, conforme al acuerdo CSJNS2020-218 del 1º de octubre de 2020.

En el caso en estudio se tiene que se trata de un proceso ejecutivo dentro del cual se profirió sentencia de manera escrita el pasado 18 de diciembre de 2020; providencia que fue notificada por Estado electrónico el día 22 de enero del año que avanza, y que como se dijo anteriormente, se puede visualizar a través de la pagina de la Rama Judicial – Estados Electrónicos del Juzgado de primera instancia. Contra dicha sentencia se presentó el recurso de apelación tanto por la parte demandante como por el demandado Carlos Emilio Picón Diaz; el primer recurso, esto es el de la parte demandante, fue recepcionado en el Juzgado de Convención, a través de su correo electrónico institucional el día 27 de enero de 2021 a las 5:02 PM; en tanto, el recurso interpuesto por el mentado demandado fue recepcionado en el mismo juzgado el mismo día 27 de enero a las 5:45 pm.

De lo anterior podemos concluir que si bien los recursos de apelación interpuestos de los que se ha hecho alusión en el párrafo anterior, se interpusieron el día 27 de enero de 2021, siendo esa la fecha limite para ellos, pues los tres días de que trata la norma luego de haber sido notificada la providencia, fueron los días 25, 26 y 27 de enero de 2021, lo cierto es que los mismos se tornan extemporáneos habida cuenta que fueron presentados por los recurrentes por fuera del horario de atención al Público establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, ósea, después del ultimo minuto de la ultima hora hábil, que lo es las 5 pm.

Así pues, ante esta circunstancia, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el señor Carlos Emilio Picón Diaz, contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención.

Además de lo anterior, hágase un llamado de atención al Ad-quo para que en delante los procesos sean enviados en orden y de acuerdo a cada etapa procesal con el fin de permitir una adecuada lectura y análisis del mismo; así mismo, para que se tenga en cuenta las directrices emanadas del Consejo Superior de la Judicatura en torno al lleno del índice electrónico del proceso; en igual sentido, se requiere a la secretaria de ese Juzgado para que cumpla con los términos procesales en especial el de notificación de las sentencias y la revisión en debida forma del correo electrónico para evitar el tramite innecesario como el aquí observado.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el señor Carlos Emilio Picón Diaz, contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención.

**SEGUNDO:** Llamar la atención al Ad-quo para que en delante los procesos sean enviados en orden y de acuerdo a cada etapa procesal con el fin de permitir una adecuada lectura y análisis del mismo; así mismo, para que se tenga en cuenta las directrices emanadas del Consejo Superior de la Judicatura en torno al lleno del índice electrónico del proceso; en igual sentido, se requiere a la secretaria de ese Juzgado para que cumpla con los términos procesales en especial el de notificación de las sentencias y la revisión en debida forma del correo electrónico para evitar el trámite innecesario como el aquí observado.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión al A-quo para los fines legales pertinentes.

**CUARTO:** En firme esta providencia, remítase la actuación al Juzgado de primera instancia dejándose las anotaciones respectivas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76e6e9500f7ae8f718f53aa67e83f6d1e6b5b992acfda72dc580eb8d3e373c3a**

Documento generado en 08/02/2021 04:40:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**